

B

VERBAL 2020-0251 DE MILTON ARIEL TURRIAGO ROMERO CONTRA CORPORACION CLUB DEL COMERCIO

Alexander Agudelo Lopez <alexanderagudelo0703@gmail.com>

Vie 13/08/2021 8:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO CLUB DEL COMERCIO.pdf;

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ , identificado con cédula de ciudadanía N° 11386480 y T.P. 218.030 , con el debido respeto, me permito por medio del presente medio digital radicar documentación pertinente al proceso referenciado , para que sea tenido en cuenta conforme a su contenido , lo cual hago en mensaje de datos en pdf de 6 folios.

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ

C.C. 11.386. 480

T.P. N° 218.030

Correo #9
pls: 4

69

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA (CUND.)
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: PROCESO VERBAL N° 2020-0251 DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MILTON ARIEL TURRIAGO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION CLUB DEL COMERCIO DE FUSAGASUGÀ

JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 16.591.851, obrando en calidad presidente de la junta directiva y representante legal de la corporación **CLUB DEL COMERCIO**, persona jurídica con NIT. 890.600.301-6 y domicilio principal en Fusagasugá, quien funge como demandada dentro del referenciado; me permito por medio del presente escrito manifestar al despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al licenciado **ALEXANDER AGUDELO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.386.480 expedida en la ciudad de Fusagasugá, abogado en ejercicio con T.P. N° 218.030 del C.S. de la J. con domicilio profesional en la ciudad de Fusagasugá y correo electrónico **alexanderagudelo0703@gmail.com** para que en nombre y representación de la corporación CLUB DEL COMERCIO DE FUSAGASUGA asista como apoderado jurídico en defensa de sus derechos y garantías, dentro del proceso referenciado que cursa en su despacho.

Con base en la anterior manifestación, el profesional queda autorizado para que se notifique de la acción procesal, se haga parte dentro de la misma, conteste la demanda, formule las excepciones previas y de mérito a que haya lugar, presente recursos ordinarios y extraordinarios, reciba, renuncie, sustituya o reasuma el poder aquí otorgado y en general con todas las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento se pueda alegar falta de poder para actuar.

Solicito señora Juez concederle personería Jurídica al apoderado para actuar.

De la señora Juez,

Otorgamos,



JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
C.C. N° 16.591.851

Acepto,

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ
C.C N° 11.386.480 de Fusagasugá
T.P. N° 218.030 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: VERBAL
Radicación: 2020-0251
Demandante: MILTON ARIEL TURRIAGO ROMERO
Demandado: CORPORACION CLUB DEL COMERCIO DE FUSAGASUGA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS CORPORACION CLUB DEL COMERCIO FUSAGASUGA

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.386.480, expedida en Fusagasugá y T.P. 218.030 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado de la CORPORACION CLUB DEL COMERCIO DE FUSAGASUGA, persona jurídica con NIT 890600301-6 con domicilio en Fusagasugá constituida mediante escritura pública N°. 4610 del 23 de octubre de 1997, de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el N°. 00607668, mediante el presente escrito acudo a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de los autos de fechas 26 OCTUBRE DE 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y en contra del auto del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se decreta la medida de embargo sobre los predios de la Corporación y de las cuentas bancarias de la misma CORPORACION CLUB DEL COMERCIO FUSAGASUGA ; recursos que se fundamentan en los siguientes, términos:

I. ANTECEDENTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, su despacho admitió la demanda VERBAL de la referencia, promovida en contra de mi representado, ordenándose previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del C. General del proceso, estas medidas cautelares no son procedentes en este tipo de controversias.

Ha debido el despacho, inadmitirse la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. que indica: "...Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad....."; requisito que no se agotó en el presente caso, o por lo menos no obra prueba que se hubiere citado a mi representado para tal efecto; por lo tanto, no ha debido admitirse la demanda y mucho menos decretarse las medidas cautelares solicitadas, las cuales son improcedentes en este tipo de controversias.

La parte demandante, Sr. MILTON ARIEL TURRIAGO ROMERO, solicitó como medida cautelar en el proceso verbal, "El embargo de la de las cuentas bancarias suscritas a nombre de LA

CORPORACION CLUB DEL COMERCIO. Para lo cual solicito al despacho oficiar en lo respectivo a las diferentes entidades bancarias.

Del mismo modo, solicito ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157-129504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

Mediante auto proferido por el Juzgado, fechado a tres (03) de marzo de 2021, el Despacho decretó la medida cautelar ordenando oficiar a las respectivas entidades Bancarias ordenando el cumplimiento de la medida.

Así mismo, ordeno oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, ordenando lo pertinente.

II. PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL RECURSO

Artículo 301 Notificación por conducta concluyente. "...quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.....".

Por lo tanto, este recurso se está impetrando de manera oportuna y por ende es susceptible de darle el trámite legal correspondiente, y por ende, se suspenderán los términos para contestar la demanda, por cuanto se está proponiendo contra el auto admisorio de la demanda y por ende éste no ha cobrado firmeza. Esta aclaración me permito hacerla de manera respetuosa, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante.

III. RAZONES QUE JUSTIFICAN MI OPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad del fallo a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora de este.

Teniendo en un principio, como requisitos fundamentales que determinan la viabilidad del decreto de las medidas cautelares, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se evidencia de manera prístina que, dentro del presente, no hubo argumentación por parte del demandante en torno a estos dos puntos estructurales que permitieran la prosperidad de tal solicitud.

Es de tener en cuenta que la comprobación de la existencia del derecho reclamado aun no sea efectuado toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo donde exista título valor reconocido al cual se le pueda acreditar como derecho claro expreso y exigible, y se nota que en la actuación se efectúa de forma sumaria en el marco de las medidas cautelares pues la existencia en efecto de tal derecho subjetivo es el objeto del proceso, tampoco ello es óbice para decretarlas con ocasión de la solicitud el actor, más aún cuando no se han acreditado al mínimo indicios de probabilidad o verosimilitud de apariencia del buen derecho.

- AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE FUMUS BONI IURIS E INEXISTENCIA DE POSIBLE AMENAZA O PERJUICIO IRREMEDIABLE – PERICULUM IN MORA

Tal como se señaló en líneas anteriores, el actor no demostró prima facie que su derecho es verosímil o sumamente probable. La apariencia de buen derecho, también conocido como fumus bonis iuris, hace referencia al juicio o reflexión hecho por el Juez en sede cautelar para deducir cuales son las probabilidades que existen.

No fueron esbozados en este sentido argumentos que sustentaran la solicitud por parte del demandante, de manera que no resulta procedente lo requerido. Por otro lado, el peligro en la demora o también conocido como periculum in mora, es un presupuesto establecido para el decreto de la cautela, concerniente al riesgo de que los derechos controvertidos en el proceso judicial sufran un menoscabo en su integridad.

Dentro del asunto que nos ocupa, el demandante no acreditó de forma objetiva la existencia de una amenaza latente en torno a la garantía de cumplimiento por parte de LA CORPORACION CLUB DEL COMERCIO, en el evento de ser vencida en juicio, pues siendo el objeto de las medidas cautelares el garantizar el resultado de una sentencia asegurando la eficacia de los derechos objeto de la controversia contractual, no resulta de recibo ordenar de forma gravosa el embargo de las cuentas bancarias de la corporación CLUB DEL COMERCIO DE FUSAGASUGA la cual es una entidad de derecho sin ánimo de lucro; lo cual con dicha medida si se hace gravosa la situación en contra de las dos partes, toda vez que la parte demandada se queda sin el poder dispositivo del mínimo activo es cual es fundamental para el funcionamiento del club, lo cual crea y deriva un serio perjuicio para la comunidad perteneciente a la corporación.

De manera que este presupuesto referente al peligro inminente e imprescindible deberá ser aprobado por el demandante ante el operador judicial; a través de los medios de prueba que allega con la presentación de la demandada, situación que dentro del presente fue completamente omitida, pues no existe prueba alguna que LA CORPORACION CLUB DEL COMERCIO no se encuentre presta a garantizar el cumplimiento de lo eventualmente ordenado en fallo condenatorio o que no cuente con la posibilidad de hacerlo.

- FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Teniendo en cuenta la cuantía a la que asciende la presente demanda, se evidencia que el decreto de la cautela excede los intereses de la parte demandante, siendo así una medida supremamente lesiva contra mi representada.

Al respecto, el Código General del Proceso establece que la aplicación de las medidas cautelares está enmarcada en una serie de principios que son significativos para que el Juez pueda ejecutar de manera idónea este instrumento procesal.

En principio, la viabilidad del decreto de medidas cautelares tal como la inscripción de la demanda, coincide con una valoración que permita determinar si el medio usado es el menos gravoso para el afectado, es decir que, no exista otro medio menos dañoso y más idóneo para el cumplimiento del fin previsto, esto seguido de los principios de fumus boni iuris y periculum in mora a que hicimos referencia en líneas anteriores.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-22 de 1996, definió la proporcionalidad como la ponderación entre principios constitucionales que chocan, ya que la aplicación de uno disminuye el campo de acción del otro, y debido a esto, le corresponde al Juez en su función de impartir

21

justicia, decidir cuál de estos dos principios controvertidos es el que debe primar, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, la Ley, y los fines constitucionales.

Para esto, la Corte en la misma sentencia, aplica un test de proporcionalidad o juicio de proporcionalidad en el que establece los siguientes criterios para efectuar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación para controlar la actuación judicial: "(1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato".

Así las cosas, la proporcionalidad corresponde a la actividad que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso concreto, estableciendo las ventajas y desventajas del medio utilizado, y especificando los sacrificios que se obtienen, los cuales deben ser inferiores a los beneficios, siempre y cuando el medio tenga una relación idónea y necesaria con el fin que se persigue.

Los anteriores elementos, no fueron probados dentro de la demanda que nos ocupa. De lo anterior se concluye que no se evidencian los requisitos de procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que no existe prueba suficiente que evidencia la apariencia de buen derecho alrededor de las pretensiones incoadas; así mismo, pese a que la medida se solicita por razones preventivas, no se prueba que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable -periculum mora-, y mucho menos, que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios en caso de recaer una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Es de tener en cuenta que el proceso origen de la medida cautelar de ninguna manera se trata de un proceso ejecutivo, el cual no esta soportado en un título ejecutivo, para poder tratarse como una obligación clara expresa y exigible, que de la plena seguridad de un resultado pleno en favor del demandante, así las cosas las medidas cautelares decretadas son excesivas adoleciendo de ser excesivas, para el caso en particular.

Por último, la medida resulta sumamente desproporcionada y gravosa en afectación de LA CORPORAACION CLUB DEL COMERCIO,

PETICIÓN

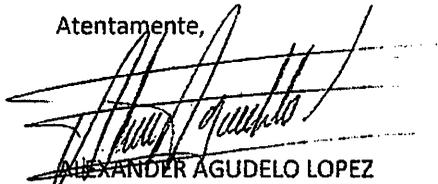
Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que se acredite por la parte actora, el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial previa a la presentación de la demanda,

SEGUNDO Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas a nombre de LA corporación Club del Comercio. Condenando en costas y perjuicios a la parte actora.

TERCERO. ordenar el levantamiento de la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-129504.

Atentamente,



ALEXANDER AGUDELO LOPEZ
C.C. N° 11.386.480 de Fusagasugá
T.P. N° 218.030 del C.S. de la J.